



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera
Sr. Herrera Campo, Consejero y
ponente

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 14 de septiembre de 2022 ha examinado el *proyecto de decreto por el que se establece la ordenación y el currículo del Bachillerato en la Comunidad de Castilla y León*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 473/2022

I ANTECEDENTES DE HECHO

El día 1 de septiembre de 2022 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el proyecto de decreto por el que se establece la ordenación y el currículo del Bachillerato en la Comunidad de Castilla y León.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 2 de septiembre de 2022, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 473/2022, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, por la vía de urgencia, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Herrera Campo.

Primero.- El proyecto.

El proyecto de decreto sometido a consulta (que obra en los folios 983 a 1868 del expediente) consta de un preámbulo, 37 artículos, distribuidos en cinco capítulos, dos disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, tres disposiciones finales y ocho anexos.



El preámbulo o parte expositiva identifica el marco normativo y los motivos que justifican la aprobación de esta disposición de carácter general, así como la observancia de los principios de buena regulación.

El contenido del articulado del proyecto de decreto es el siguiente:

1.- El capítulo I (“Disposiciones generales”) se refiere al objeto y ámbito de aplicación del decreto; y a la ordenación y carácter; la finalidad; y los principios generales de la etapa de bachillerato (artículos 1 a 4).

2.- El capítulo II (“Currículo de la etapa”) determina la estructura curricular; y sus elementos: los objetivos de la etapa; las competencias clave; las competencias específicas, criterios de evaluación y contenidos de cada materia; los contenidos de carácter transversal; los mapas de relaciones competenciales y de relaciones criterios; los principios pedagógicos y los metodológicos; y las situaciones de aprendizaje (artículos 5 a 13).

3.- El capítulo III (“Organización de la etapa”) estructura el currículo del bachillerato a través de las modalidades (Artes, Ciencias y Tecnología, General, y Humanidades y Ciencias Sociales), vías (en la modalidad de Artes, la de Artes Plásticas, Imagen y Diseño y la de Música y Artes Escénicas) y materias de la etapa, dedicando un artículo a la organización de cada una de ellas. Además, se especifican aspectos referidos a la impartición de la lengua y cultura gallega; y a las enseñanzas de religión. Asimismo, se concretan las condiciones para que los centros oferten las diferentes modalidades y vías, así como para impartir las diferentes materias específicas de modalidad y optativas. También se prevé la organización del bachillerato en tres años académicos; la distribución horaria del currículo; la continuidad entre materias; y el cambio de modalidad o vía. Igualmente, se establece la posibilidad de que los centros puedan impartir una parte de las materias del currículo en lenguas extranjeras o en lenguas cooficiales de otras Comunidades Autónomas; además de la impartición del bachillerato de investigación/excelencia; y de currículos mixtos de enseñanzas del sistema educativo español y de otros sistemas educativos (artículos 14 a 30).

4.- El capítulo IV (“Evaluación, promoción y titulación”) establece el sentido, carácter y finalidad de la evaluación en el bachillerato, fijando los componentes que la integran en relación al qué y cómo evaluar, cuándo y quién evalúa. Además, se determina la necesidad de evaluar la práctica docente como punto de partida para su mejora. Asimismo, se establecen las



condiciones de promoción y de titulación del alumnado; se regula el derecho del alumnado a una evaluación objetiva; así como los documentos e informes de evaluación (artículos 31 a 35).

5.- El capítulo V (“Atención individualizada al alumnado”) prevé, a partir del reconocimiento de centros y aulas como espacios diversos, la necesidad de dar respuesta al derecho del alumnado a una educación inclusiva y de calidad adecuada a sus características y necesidades. Y hace también referencia al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo (artículos 36 y 37).

Las disposiciones adicionales tratan de la formación, asesoramiento y supervisión (primera); y de las referencias de género en el texto del decreto (segunda).

Las disposiciones transitorias atienden, por ese orden, a la aplicabilidad, durante el curso escolar 2022-2023, en el segundo curso de bachillerato, del currículo establecido en la Orden EDU/363/2015, de 4 de mayo, por la que se establece el currículo y se regula la implantación, evaluación y desarrollo del bachillerato en la Comunidad de Castilla y León; a la repetición de curso en el curso 22-23; y a la recuperación de materias pendientes del curso 21-22.

La disposición derogatoria abroga la Orden EDU/363/2015, de 4 de mayo, por la que se establece el currículo y se regula la implantación, evaluación y desarrollo del bachillerato en la Comunidad de Castilla y León. Además, declara derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo regulado en el nuevo decreto.

Las disposiciones finales se refieren al calendario de implantación del decreto (primera); facultan a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la interpretación, aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el decreto (segunda); y prevén la entrada en vigor del mismo el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León (tercera).

Los ocho anexos que acompañan al texto regulan las siguientes materias:



- Anexo I. Competencias clave en el bachillerato.
- Anexo II.A) Principios metodológicos de la etapa.
- Anexo II.B) Orientaciones para la evaluación.
- Anexo II.C) Orientaciones para el diseño y desarrollo de situaciones de aprendizaje.
- Anexo III. Materias de bachillerato.
- Anexo IV. Mapas de relaciones competenciales.
- Anexo V. Horario semanal y organización de materias por modalidad y curso.
- Anexo VI. Correspondencia entre materias de carácter progresivo.

Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto figuran, además de un índice de los documentos que lo conforman, los siguientes:

- Documentación relativa al periodo de consulta pública previa a la elaboración del proyecto de decreto, de conformidad con el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC). La consulta estuvo abierta en el Portal de Gobierno Abierto desde el 2 de junio de 2022 hasta las 09:00 horas del 13 de junio de 2022. Durante la misma se presentaron sugerencias relativas a las materias de educación física, historia de la música y fundamentos del arte, así como informe aportado por el Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de Castilla y León, de fecha 7 de junio de 2022. No consta en el expediente la resolución del centro directivo que habilita el momento del comienzo del trámite (folios 1 a 13).

- Orden de 15 de junio de 2022 de la Consejera de Educación, por la que se inicia el procedimiento de elaboración de la norma (folio 14).

- Primer texto del proyecto de decreto por el que se establece la ordenación y el currículo del Bachillerato en la Comunidad de Castilla y León (con sus ocho anexos) y de su primera memoria justificativa, ambos firmados por la Directora General de Planificación, Ordenación y Equidad Educativa, con fecha 17 de agosto de 2022 (folios 15 a 900 y 901 a 934, respectivamente).



- Documento justificativo del trámite de audiencia e información pública en el portal de transparencia (folio 937).

- Trámite de audiencia a las consejerías, realizado el 17 de agosto de 2022. En él formula observaciones la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades (folios 961 a 964). Presentan escritos las consejerías de Economía y Hacienda; Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio; Movilidad y Transformación Digital; Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; y Sanidad, en los que manifiestan que no formulan observaciones ni sugerencias (folios 938 y ss). Las consejerías de la Presidencia; Industria, Comercio y Empleo; y Cultura, Turismo y Deporte no han respondido.

- Solicitud de informe a la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda, y a su vez solicitud de esta a la Consejería de Educación de la memoria económica o estudio donde se valore el impacto presupuestario y previsiones de financiación y coste, así como su remisión con fecha 24 de agosto (folios 941 a 947).

- Informe de la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística de 30 de agosto de 2022, que no plantea objeciones a la aprobación del proyecto de decreto (folios 967 a 969).

- Dictamen 13/2022, de 19 de julio, de la Comisión Permanente del Consejo Escolar de Castilla y León sobre el texto remitido. Se envía igualmente el certificado de la secretaria del Consejo Escolar en el que da cuenta de la delegación de funciones del Pleno del Consejo en la Comisión Permanente de este, en cuanto a la elaboración de dictámenes se refiere (folios 971 a 974).

- Solicitud de informe a la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación, e informe de los Servicios Jurídicos de la Consejería, de fecha 18 de agosto de 2022 (folios 975 a 982).

- Proyecto de decreto sometido a dictamen del Consejo Consultivo y memoria justificativa del proyecto, ambos firmados por la Directora General de Planificación, Ordenación y Equidad Educativa, con fecha 30 de agosto de 2022 (folios 983 a 1868 y 1869 a 1916).



- Informe del Secretario General de la Consejería de Educación de 30 de agosto de 2022 (folio 1917).

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.d) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen, según lo establecido en el apartado tercero, 2.a) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014 del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Urgencia del dictamen.

El dictamen se emite con carácter de urgencia, al haberse solicitado así por la autoridad consultante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, y en el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo.

En el oficio de remisión se expone que "la urgencia viene determinada por la necesidad de implantar el decreto por el que se establece la ordenación y el currículo correspondiente a bachillerato en el curso 2022/2023".

Resulta evidente que desde que comenzó la tramitación del proyecto se ha procedido con la misma urgencia y celeridad que ahora se solicita a este Consejo para la emisión de su dictamen. Pero cabe recordar que el proyecto sometido a este informe inició su tramitación mediante Orden de la Consejera de Educación de 15 de junio de 2022, siendo desarrollo del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato, y que había entrado ya en vigor el 7 de abril de 2022. Por ello, también resulta claro que esa demora inicial entre



esta entrada en vigor y aquella orden de inicio ha determinado después la necesidad de una tramitación acelerada de un proyecto tan sensible y relevante para la comunidad educativa y toda la sociedad, hecha además en un periodo tan poco apropiado como agosto para la participación pública en el mismo, y finalmente la propia solicitud a este Consejo para emitir su dictamen por vía de urgencia.

Como se ha señalado en otras ocasiones (por todos, Dictamen 215/2014, de 29 de mayo, de este Consejo), ha de ponderarse por la Administración consultante la conveniencia, e incluso la necesidad, de hacer un uso prudente de la declaración de urgencia, ya que la característica fundamental de la función consultiva es la de operar con sosiego y reflexión. En caso contrario, la calidad que la llamada Administración consultiva se esfuerza en mantener en sus dictámenes puede verse mermada si se le trasladan, en demasía, los tiempos, exigencias y apremios propios de la Administración activa (Dictámenes del Consejo de Estado 2.096/2003, de 10 de julio; o 19/2013, de 17 de enero; y Dictámenes de este Consejo Consultivo 915/2006, de 4 de octubre; 902/2007, de 2 de octubre; 846/2008, de 9 de octubre; 1.020/2009, de 9 de octubre; 1.235/2010, de 11 de octubre; y 368/2013, de 22 de mayo; entre otros). Máxime en supuestos en los que, como el presente, los motivos del apremio se deben, en buena medida, a la actuación previa de la propia Administración consultante, sin olvidar tampoco, claro es, la extensión y complejidad del propio proyecto.

Sin perjuicio de la anterior observación, este Consejo Consultivo es consciente de la importancia y trascendencia del proyecto, y por tanto de la necesidad de su pronta tramitación, teniendo en cuenta el calendario escolar, por lo que procede a la emisión del dictamen solicitado por la vía de urgencia.

3ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración.

El artículo 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo dispone que la solicitud de dictamen se acompañará del expediente administrativo foliado, y deberá incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de documentos.



Para el supuesto de los proyectos de decreto, ha de considerarse como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León se recoge en el artículo 75.3 de la misma para los anteproyectos de ley. No resulta aplicable la nueva redacción dada a los artículos 75, 76 y 76 bis de aquella por la Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas, dado que tal modificación no ha entrado en vigor, de acuerdo con la disposición final vigesimoprimera de la citada Ley 1/2021. No obstante lo cual, debe recordarse la necesidad de que la Administración de la Comunidad dé cumplimiento al mandato previsto en el apartado 3 de la referida disposición final, que dispone que “el desarrollo reglamentario al que se refiere la nueva redacción del apartado 7 del artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, [referido a la regulación reglamentaria del procedimiento de elaboración de las normas] (...) deberá producirse en el plazo máximo de un año desde la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial de Castilla y León”. Y es obvio que tal plazo se ha superado sin haberse dado cumplimiento aún a dicho mandato legal.

Conforme al mencionado artículo 75.3 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, el anteproyecto, cuya elaboración se iniciará en la consejería competente por razón de la materia, y cuya redacción estará precedida de cuantos estudios y consultas se estimen convenientes y por el trámite de consulta previa, cuando este proceda de acuerdo con la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, deberá ir acompañado de una memoria que, en su redacción final, deberá contener el marco normativo en el que pretende incorporarse, la motivación sobre su necesidad y oportunidad, un estudio económico con referencia al coste al que dará lugar, en su caso, así como a su financiación, un resumen de las principales aportaciones recibidas durante la tramitación, y cualquier otro aspecto que exija una norma con rango de ley o que se determine reglamentariamente.

El apartado 4 de dicho artículo 75 establece que “Una vez redactado el texto del anteproyecto, se someterá, cuando este proceda, al trámite de participación previsto en el título III de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León por un plazo mínimo de diez días naturales”.

Por otra parte, el apartado 5 del mismo precepto dispone en su inciso primero que “En aquellos casos en que el texto deba someterse a los trámites de audiencia e información pública, conforme a lo previsto en la



normativa reguladora del procedimiento administrativo común, ambos trámites se llevarán a cabo, de manera simultánea, a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León por un periodo mínimo de diez días naturales.

»Asimismo, si se considera oportuno, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto”.

El repetido artículo 75 de la Ley 3/2001, en sus apartados 6, 8 y 9, exige que el proyecto se envíe a las restantes consejerías para que, en un plazo no superior a diez días, emitan informe sobre todos los aspectos que afecten a sus competencias (cada consejería remitirá también los informes de los órganos colegiados adscritos a ella que resulten preceptivos); que se emita informe de legalidad por los servicios jurídicos de la Comunidad; y que se someta, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Castilla y León, al examen de los órganos consultivos cuya consulta sea preceptiva.

Conviene recordar que la observancia del procedimiento de elaboración de las normas constituye un aspecto de singular importancia, si se tiene en cuenta que el procedimiento, tanto en su vertiente formal como material, opera como una garantía para la legalidad, acierto y oportunidad de la disposición de que se trate.

A este respecto, resultan aplicables al proyecto los principios de buena regulación determinados con carácter básico por el artículo 129 de la LPAC, a los que deben someterse las Administraciones Públicas en el ejercicio de la potestad reglamentaria: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, eficiencia, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

En la línea que marca ahora la legislación básica, se situaba ya en el ámbito autonómico el Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, cuyo artículo 2 establece que “De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, el procedimiento de elaboración de los anteproyectos de ley y de los



proyectos de disposiciones administrativas de carácter general se inspirará en los principios de actuación de la Administración Autonómica de eficiencia, economía, simplicidad y participación ciudadana, y en los principios de calidad normativa, necesidad, proporcionalidad, transparencia, coherencia, accesibilidad y responsabilidad, en los términos en los que estos principios aparecen definidos en la citada Ley”.

Estas previsiones encuentran un desarrollo detallado en la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, en aplicación del Decreto 43/2010, de 7 de octubre.

Por último, el presente proyecto de decreto está incluido dentro del calendario anual normativo de la Administración de la Comunidad de Castilla y León para el año 2022, y en su fase de tramitación administrativa está prevista la aplicación de la Resolución de 20 de octubre de 2020 de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se concretan las condiciones para la publicación de la huella normativa, lo que no consta se haya producido.

A) En cuanto a la memoria justificativa, el artículo 3 del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, dispone que “contendrá, en un único documento, la evaluación del impacto normativo o administrativo, si fueran preceptivos, y, en todo caso, cuantos estudios e informes sean necesarios para el cumplimiento de los principios y medidas regulados en los artículos 41 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, debiéndose redactar por el órgano o centro directivo proponente del proyecto normativo de forma simultánea a la elaboración de este.

»Asimismo, deberá reseñar las modificaciones introducidas en el texto originario como fruto de la participación, de informes y consultas, y justificar las razones que llevan a aceptar o, en su caso, rechazar las observaciones que se hayan presentado”.

En este caso, la memoria justificativa final de 30 de agosto de 2022 se refiere al marco normativo; al cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, proporcionalidad, transparencia, seguridad jurídica, eficiencia, coherencia, accesibilidad y responsabilidad; al contenido del proyecto, describiendo su estructura y contenido; a los elementos novedosos que incorpora; al análisis jurídico; a la descripción de la tramitación; a los impactos preceptivos, concretamente, el impacto presupuestario, por razón



de género, por discapacidad y análisis de contribución a la sostenibilidad y la lucha o adaptación contra el cambio climático.

La memoria considera que "Teniendo en cuenta el rango y contenido del proyecto de decreto no se considera preceptiva ni la evaluación de impacto normativo ni la evaluación de impacto administrativo al no darse los supuestos que se establecen en el artículo 4.1 y 5.1 del Decreto 43/2010, de 7 de octubre. En este sentido, al tener un contenido fundamentalmente técnico tendente a la elaboración del currículo establecido a partir de la normativa estatal por el porcentaje de configuración autonómica en esta determinado, no requiere informe del Consejo Económico y Social al no encontrarse en ninguno de los supuestos en que así lo dispone la normativa reguladora de este órgano. Por otro lado, tampoco es necesaria la evaluación de impacto administrativo ya que este proyecto de decreto no regula procedimiento administrativo alguno".

Por lo que se refiere al impacto presupuestario la memoria dispone que "Las enseñanzas mínimas que se modifican ya están impartándose y en funcionamiento, porque forman parte del actual currículo vigente en la Comunidad. En el proyecto de decreto no se contempla la modificación del horario lectivo ni, en consecuencia, la modificación de las plantillas docentes. Las novedades incorporadas se limitan a cuestiones curriculares y organizativas que no afectan a las necesidades de recursos humanos y materiales por lo que la modificación normativa propuesta no ha de conllevar mayor gasto público".

En los mismos términos se manifiesta el informe de la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística de 30 de agosto de 2022.

No obstante lo anterior, ofrece dudas a este Consejo si el hecho de la introducción de la nueva modalidad "General" de Bachillerato, una de las principales novedades introducidas por el proyecto, puede determinar o no la necesidad de aumentar los recursos humanos y materiales hoy existentes.

Por otro lado, no consta en la memoria final el impacto económico, sobre la competencia, unidad de mercado y la competitividad.

En este sentido el Dictamen del Consejo de Estado 249/2022, relativo al Proyecto de Real Decreto por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato, dispone:



«Llama la atención que la memoria diga que la norma proyectada no tiene efectos significativos sobre la economía en general. A diferencia de lo que ocurre con los alumnos de las etapas educativas anteriores (Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria), este alumnado está en edad de trabajar (recuérdese que el artículo 6 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, prevé la posibilidad de trabajar a los mayores de dieciséis años con las limitaciones que en dicho precepto se establecen).

»Sin embargo, la memoria se limita a señalar que se ha evaluado el impacto que este proyecto de Real Decreto tendrá en los precios, la productividad, el empleo, las pymes, la innovación, los consumidores y la economía europea, "y este ha resultado ser nulo". Y lo mismo señala sobre los "Efectos sobre la competencia en el mercado: No se prevé que el presente proyecto de real decreto tenga efectos que distorsionen la competencia del mercado".

Este Consejo considera que, si bien el impacto en estos ámbitos puede ser reducido, el mismo debería examinarse expresamente.

A mayor abundamiento, este Consejo estima conveniente analizar, especialmente en este proyecto, por el tipo de alumnado al que se dirige, los efectos que la regulación del bachillerato tiene en la economía en cuanto a la coherencia o falta de ajuste de esta regulación con las necesidades del tejido productivo, entre otras; o también el hecho de si las modalidades previstas para sus correspondientes itinerarios universitarios posteriores verdaderamente se corresponden con una oferta formativa de calidad, actualizada y adecuada a las necesidades del mercado laboral.

Por otro lado, consta en el texto definitivo de la memoria el examen del impacto por razón de género, conforme a lo dispuesto en la Ley 1/2011, de 1 de marzo, de evaluación del impacto de género de Castilla y León.

En los términos que requería el informe aportado por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, la memoria analiza, de forma completa, la pertinencia de género de la norma y el impacto de género de la misma. Se elabora un diagnóstico de la situación inicial de las mujeres y los hombres en el ámbito específico de la norma, incluyendo datos desagregados por sexo, para identificar las posibles desigualdades de género



existentes. Asimismo, se detallan las medidas concretas que la norma incorpora, tendentes a neutralizar las posibles desigualdades detectadas, con la finalidad de alcanzar la igualdad de oportunidades.

Se estima que el proyecto de decreto tendrá un impacto positivo en la igualdad de género tras su aplicación, no contribuyendo a producir situaciones de discriminación por razón de sexo.

Por lo que se refiere al impacto por discapacidad, el proyecto de decreto incluye todo un capítulo destinado a la atención individualizada al alumnado, según sus circunstancias (capítulo V).

En cuanto al impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia se constata que el proyecto de decreto tiene un impacto positivo.

Finalmente, en cuanto al análisis de contribución a la sostenibilidad y la lucha o adaptación contra el cambio climático, la memoria dispone que "El propio currículo incorpora competencias específicas, criterios de evaluación y contenidos vinculados a los retos y desafíos del siglo XXI de acuerdo con los objetivos fijados por la Unión Europea y la UNESCO para la década 2020-2030".

A la vista de lo expuesto, puede concluirse que en el proyecto de decreto sometido a consulta se han cumplido las exigencias sustanciales de elaboración de las disposiciones de carácter general.

B) En cuanto al procedimiento de elaboración de la norma, consta la realización de una consulta pública previa a la elaboración del proyecto, así como de los trámites de participación ciudadana a través del Portal de Gobierno Abierto y de información pública.

Como se indica en los antecedentes, vez abierto el trámite de consulta pública, el Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de Castilla y León presentó una serie de consideraciones, en las que, en síntesis, propone tres horas de educación física a la semana en primero de bachillerato, y la educación física como materia optativa en segundo de bachillerato.

Por otro lado, para la elaboración de este proyecto de decreto se ha contado con la participación del profesorado de educación secundaria, en sus



diferentes especialidades, que imparten docencia en la Comunidad de Castilla y León.

En el expediente se acredita el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8.1.a) de la Ley 3/1999, de 17 de marzo, del Consejo Escolar de Castilla y León.

En los términos relatados más arriba, la Comisión Permanente del Consejo Escolar de Castilla y León, por delegación de funciones efectuada por el Pleno del citado Consejo, aprueba con fecha 19 de julio de 2022 el correspondiente dictamen, en el que se hacen constar cuatro consideraciones generales con el siguiente sentido:

“Primera. El Consejo Escolar de Castilla y León considera necesaria la publicación de este decreto por el que se establece la ordenación y el currículo del bachillerato en la Comunidad de Castilla y León.

»Segunda. El Consejo Escolar de Castilla y León reconoce la labor realizada por parte de los grupos de trabajo y de la Administración educativa, en la elaboración del proyecto de decreto por el que se establece la ordenación y el currículo del bachillerato en la Comunidad de Castilla y León, a pesar de los condicionantes temporales en los que han tenido que desempeñar su función.

»Tercera. El Consejo Escolar de Castilla y León considera que no deberían producirse retrasos en la ordenación y organización en materia educativa por su trascendencia para la ciudadanía.

»Cuarta. El Consejo Escolar de Castilla y León valora positivamente la elaboración del mapa de relaciones competenciales como recurso facilitador del trabajo docente”.

Finalmente, en el dictamen del Consejo Escolar se ofrecen las siguientes recomendaciones:

“Primera. El Consejo Escolar de Castilla y León recomienda el establecimiento de un periodo lectivo semanal para el desarrollo específico de la acción tutorial, enfocado a la Orientación Personal, Académica y Profesional a lo largo de todo el curso escolar.



»Segunda. El Consejo Escolar de Castilla y León recomienda a la Administración educativa que permita la flexibilidad necesaria en el proceso de elaboración de los diferentes documentos institucionales de los centros educativos para que sean confeccionados con reflexión y tiempo suficiente.

»Tercera. El Consejo Escolar de Castilla y León insta a la Administración educativa a incluir en su articulado un apartado que regule el marco de autonomía que pueden desarrollar los centros educativos de la Comunidad”.

Procede hacer una observación sobre el momento en que el Consejo Escolar emite su dictamen, 19 de julio de 2022, y la fecha del primer texto del proyecto de decreto, 17 de agosto de 2022, lo que impide conocer, a falta de más información en el expediente, sobre qué texto se produjo el examen y el dictamen del Consejo Escolar. Llama también la atención que en el acta de la reunión de la Permanente del Consejo, por una parte se haga constar nominalmente la asistencia a la sesión de un total de 11 consejeros, y por otra se afirme que el dictamen fue aprobado por 5 votos a favor, 3 en contra y 1 abstención.

El proyecto de decreto se ha remitido a las consejerías, no realizándose observación alguna por las de Economía y Hacienda; Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio; Movilidad y Transformación Digital; Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; y Sanidad. No consta que hayan respondido las consejerías de la Presidencia; Industria, Comercio y Empleo; y Cultura, Turismo y Deporte. Es preciso insistir en la necesidad de participación de las Consejerías, por su relevancia para garantizar la coherencia de la norma con el resto de las políticas públicas, prevista en el artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, y para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 75.6 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades realiza una serie de observaciones, que han sido atendidas en su mayor parte en el texto definitivo del proyecto de decreto.

En lo demás, según se ha expuesto, se han incorporado al expediente, como informes preceptivos, el detallado dictamen del Consejo Escolar; el informe de la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda exigido en el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de



la Comunidad de Castilla y León; y el informe de la Asesoría Jurídica previsto en la Ley 3/2001, de 3 de julio, y en el artículo 4.2.b) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, de Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, puesto en relación con el artículo 3.3.b) del Decreto 17/1996, de 1 de febrero, de organización y funcionamiento de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León, informe jurídico que contiene una serie de observaciones de interés.

Finalmente, en el procedimiento deberá observarse lo dispuesto en el artículo 7, apartados c) y d), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, e incorporar al expediente justificación del trámite. Tal precepto establece que "Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán: (...) c) Los proyectos de Reglamentos cuya iniciativa les corresponda. Cuando sea preceptiva la solicitud de dictámenes, la publicación se producirá una vez que estos hayan sido solicitados a los órganos consultivos correspondientes sin que ello suponga, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública. (...)".

Por último, merece destacarse en este caso el incumplimiento de la Resolución de 20 de octubre de 2020 de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se concretan las condiciones para la publicación de la huella normativa, cuya publicación en el portal de transparencia de la Junta de Castilla y León tiene como finalidad dar la máxima divulgación a los documentos y contenidos que se generan en el proceso de tramitación de las normas de obligado cumplimiento. Se considera que es una información relevante a la hora de conocer, no solo el espíritu y finalidad de la norma, sino también las distintas modificaciones producidas a lo largo de su tramitación, desde su concepción original hasta el texto final que vaya a aprobarse. Y ello con la pretensión de que una mayor transparencia de estos procesos fomente la participación ciudadana en la conformación del contenido final de las normas, lo que garantizará que las decisiones sean más motivadas y razonables y permitirá conocer qué y quienes influyen directa o indirectamente en las reglas que todos deberemos observar.

Pues bien, la única documentación que aparece reflejada en la huella normativa del decreto proyectado es la relativa al trámite de consulta pública previa y la orden de inicio del procedimiento, lo que por su limitación constituye un incumplimiento con el que se obvian los fines loables de una resolución que trata de incidir favorablemente en la transparencia, y por



ende en la calidad democrática del sistema. Estas razones justifican en este caso el reproche a una práctica que en los últimos tiempos se aprecia con más frecuencia de la deseable.

4ª.- Marco competencial y normativo. Rango de la norma proyectada.

A) El artículo 27 de la Constitución Española (CE) establece como derecho fundamental el derecho a la educación, cuyo desarrollo, de acuerdo con el artículo 81.1 de la propia CE, está reservado a ley orgánica.

En cuanto al orden competencial, el Estado tiene competencia exclusiva para regular "las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales" (artículo 149.1.1ª CE); y para la "regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia" (artículo 149.1.30ª CE).

Así, se configura la educación como una materia sobre la que el Estado ostenta competencias exclusivas de legislación básica, pudiendo las Comunidades Autónomas, dentro del marco de aquella legislación, dictar su normativa de ejecución y desarrollo. Como recuerda la Sentencia del Tribunal Constitucional 26/2016, de 18 de febrero, el régimen de reparto de competencias en materia de educación tiene carácter compartido, como ocurre en muchos otros sectores del ordenamiento jurídico. De esta manera "al Estado corresponde dictar solo la legislación educativa básica, salvo en lo relativo a la ordenación de los títulos académicos y profesionales, en que su competencia es plena (art. 149.1.30 de la Constitución Española), correspondiendo a las Comunidades Autónomas, conforme a sus competencias, adoptar a su vez las medidas de desarrollo y ejecución que sean necesarias".

Sobre el concepto de legislación básica se ha pronunciado reiteradamente el Tribunal Constitucional, cuya doctrina puede resumirse en lo expresado en su Sentencia 39/2014, de 11 de marzo, que recuerda que la noción material de lo básico tiene por objeto garantizar en todo el Estado un común denominador normativo dirigido a asegurar, de manera unitaria y en condiciones de igualdad, los intereses generales, a partir del cual pueda cada Comunidad Autónoma, en defensa de sus propios intereses, introducir las



peculiaridades que estime convenientes y oportunas, dentro del marco competencial que en la materia le asigne su Estatuto.

En el ejercicio de su competencia exclusiva legislativa en la materia, el Estado aprobó la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE), parcialmente modificada por la Ley Orgánica 3/2020, cuyo artículo 6.3 establece que “el Gobierno fijará, (...), en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas”. Por su parte, el apartado 4 de ese mismo artículo 6 determina que “Las enseñanzas mínimas requerirán el 50 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 60 por ciento para aquellas que no la tengan”.

El apartado 5 del mismo artículo 6 de la LOE manifiesta que “Las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, del que formarán parte los aspectos básicos señalados en apartados anteriores. Los centros docentes desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en el uso de su autonomía y tal como se recoge en el capítulo II del título V de la presente Ley. Las Administraciones educativas determinarán el porcentaje de los horarios escolares de que dispondrán los centros docentes para garantizar el desarrollo integrado de todas las competencias de la etapa y la incorporación de los contenidos de carácter transversal a todas las áreas, materias y ámbitos”.

La LOE regula el Bachillerato en los artículos 32 a 38, algunos de los cuales han sido modificados por la citada Ley Orgánica 3/2020.

Conviene recordar que contra la mencionada Ley Orgánica 3/2020 se han interpuesto dos recursos de inconstitucionalidad: el recurso nº 1828-2021, contra los apartados 1, 8 bis, 10, 12, 16, 17, 27, 28, 29, 50, 55 bis, 56, 78, 81 bis, 83 y 89 del artículo único y las disposiciones adicionales tercera y cuarta de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la LOE. Y el recurso nº 1760-2021, contra la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la LOE.

La materia que ahora nos ocupa ha sido objeto de reciente desarrollo en el Real Decreto 243/2022, de carácter básico, a excepción de su anexo III, según dispone la disposición final 1ª del mismo.



El artículo 18.3 del citado Real Decreto dispone que “las administraciones educativas establecerán, conforme a lo dispuesto en este Real Decreto, el currículo del Bachillerato”.

A las citadas normas básicas debe atenderse la Comunidad de Castilla y León en la regulación del proyecto objeto de este informe, en cuanto que las mismas se constituyen como el límite al que debe circunscribirse en el ejercicio de sus competencias en la materia, y por ende en el marco de enjuiciamiento de la norma proyectada. El apartamiento de lo establecido en la legislación básica determina la nulidad de la norma autonómica de desarrollo, como ha recordado el Tribunal Supremo en su Sentencia de 24 de enero de 2020 (recurso 5099/2017).

En el ámbito autonómico, el artículo 73.1 de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, atribuye a la Comunidad de Castilla y León “la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal”.

Por lo que hace al bachillerato, la Comunidad de Castilla y León, en virtud de dicha atribución competencial, aprobó a la Orden EDU/363/2015, de 4 de mayo, que quedará derogada ahora por el nuevo decreto, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria primera de este.

Finalmente, con los límites indicados, y en la medida en que el proyecto se mueve en el ámbito de la competencia autonómica anteriormente explicitada, se considera que cuenta con el soporte competencial necesario.

B) La responsabilidad en la tramitación del proyecto de decreto corresponde, de conformidad con las competencias atribuidas en el Decreto 14/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, a la Dirección General de Planificación, Ordenación y Equidad Educativa, que asume, entre otras atribuciones, las de la ordenación académica y el diseño curricular de las enseñanzas de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria y bachillerato, según se recoge en el artículo 7.1, todo ello en relación con lo preceptuado en el artículo 40.d) de la Ley 3/2001, de 3 de julio.



Por su parte, corresponde a la Consejera de Educación presentar a la Junta de Castilla y León el proyecto de decreto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.1.d) de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

La aprobación del decreto compete a la Junta de Castilla y León, de acuerdo con la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 16.e) de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

En fin, y en otro orden de cosas, cabe concluir que resulta adecuado el instrumento normativo empleado, esto es, el decreto.

5ª.- Observaciones al texto del proyecto de decreto.

A) Consideraciones generales

1) Por lo que respecta al título de la norma, el antes citado informe de los Servicios Jurídicos de la Consejería de Educación considera que “tanto el título como el objeto del presente decreto deberían modificarse, pues si bien sí procede establecer el currículo, sin embargo, el establecimiento de la ordenación del Bachillerato es competencia básica del Estado, correspondiendo únicamente a la Administración de la Comunidad de Castilla y León el desarrollo de esta ordenación”.

En el texto definitivo de la memoria que acompaña al proyecto que se somete a consulta, se manifiesta, de manera acertada, que “el término ordenación utilizado en la denominación y el objeto del decreto se refiere a la ordenación académica, que afecta a la organización e implantación de las enseñanzas, a la determinación de las condiciones de impartición de las áreas, y a todas las cuestiones que, bien en el desarrollo del 40 % de los horarios escolares atribuidos a esta Administración, bien en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el propio Real Decreto mediante la expresión en los términos que establezcan las Administraciones Educativas, se recogen en el decreto objeto de la presente memoria. La ordenación académica se contempla como competencia en el artículo 7.1.c) del Decreto 14/2022, de 5 mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación”.

Por lo expuesto, este Consejo considera que con el título del proyecto de decreto no se vulnera la competencia estatal, y que el término “ordenación” debe interpretarse en el sentido expresado por la memoria definitiva.



A mayor abundamiento, otras Comunidades Autónomas como Madrid y Extremadura han establecido un título similar para sus normas análogas. Así, en el caso de la Comunidad de Madrid se aprobó el Decreto 64/2022, de 20 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo del Bachillerato.

En todo caso, este Consejo estima que el título de la norma debería formularse en plural, puesto que, al referirse a la ordenación y el currículo del bachillerato, debería decir "proyecto de decreto por el que se establecen la ordenación y el currículo del bachillerato para la Comunidad de Castilla y León".

2) Se observa que el articulado del proyecto de decreto, si bien con carácter general opta por remitirse a ellos, reproduce ciertos preceptos de la LOE y del Real Decreto 243/2022, en algunos casos no de forma literal y en otros reproduciendo solo parcialmente la legislación básica, con lo que en esos puntos concretos la norma proyectada no cumple propiamente su labor de desarrollo de la legislación básica en la materia.

En su Sentencia 47/2004, de 25 de marzo, el Tribunal Constitucional ha señalado que la reproducción por la legislación de desarrollo de normas básicas no es de por sí inconstitucional en aquellos casos en los que esa repetición sea inevitable para dotar de inteligibilidad al texto normativo autonómico.

En los mismos términos se pronuncian las Sentencias 150/1998, de 2 de julio, y 51/2019, de 11 de abril, del Tribunal Constitucional, a las que nos remitimos a título ilustrativo.

El Consejo de Estado se ha mostrado a favor de la posibilidad de transcribir preceptos de las normas que se desarrollan por razones de sistemática y para facilitar su comprensión, pero exige que se advierta de dicha reproducción y que la misma sea literal.

Por tanto, siguiendo el criterio del Tribunal Constitucional y el Consejo de Estado, debería revisarse la redacción del proyecto de decreto sometido a consulta, para que en los artículos que repiten el contenido de las normas básicas estatales se reproduzca fielmente esa legislación básica, para evitar que puedan interpretarse en un sentido excluyente los incisos normativos



que no se reproducen, concretando la potestad reglamentaria al desarrollo en aquellas materias que efectivamente la normativa básica lo permite.

3) La norma proyectada contiene numerosas habilitaciones (entre otros, en los artículos 25.2, 28, 36,) para su desarrollo reglamentario, cuando lo que en puridad procedería es justamente hacer ese desarrollo en el proyecto que nos ocupa, concreciones que en todo caso habrán de ser respetuosas con la normativa básica, y que además deberían estar aprobadas antes del inicio del nuevo curso académico, puesto que el decreto, según su disposición final primera, una vez aprobado, se implantará en el curso escolar 2022-2023 para el primer curso de bachillerato.

4) En el capítulo I del proyecto de decreto no se regula la tutoría y la orientación. Conviene recordar que el ya mencionado dictamen del Consejo Escolar de Castilla y León recomienda el establecimiento de un periodo lectivo semanal para el desarrollo específico de la acción tutorial, enfocado a la orientación personal, académica y profesional a lo largo de todo el curso escolar.

5) La norma proyectada contiene numerosas reiteraciones y repeticiones, principalmente en su capítulo II, en el que se regula la "organización de la etapa", incurriendo así innecesariamente en una deficiente y compleja técnica.

En particular, este Consejo considera que, en relación a las llamadas materias comunes, en lugar de realizar una previsión repetida de las mismas en la regulación individualizada de la organización de cada una de las modalidades del bachillerato, se deberían haber regulado en un único artículo previo, en el que se detallaran las materias comunes a todas las modalidades y vías de bachillerato en el primer y en el segundo curso.

6) El texto definitivo del proyecto de decreto no contiene una regulación específica de la autonomía de los centros. En este sentido, el repetido dictamen del Consejo Escolar insta a la Administración educativa a incluir en el articulado de la nueva norma un apartado que regule el marco de autonomía que pueden desarrollar los centros educativos de la Comunidad.

7) Finalmente, en los términos que refleja el también citado informe de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, respecto a la utilización del lenguaje inclusivo, se observa que el texto contiene una



disposición adicional, concretamente la segunda, referida al género utilizado en el texto, en la que se manifiesta que "Este decreto se ha elaborado desde una perspectiva de igualdad de género, si bien en ocasiones para aludir a términos genéricos se puede haber utilizado el género gramatical masculino con el único propósito de simplificar y favorecer la lectura del documento, entendiendo que se hace referencia tanto al género masculino como femenino, en igualdad de condiciones y sin distinción alguna".

Este Consejo valora positivamente la citada disposición adicional. Sin embargo, considera que en el texto del decreto deberían utilizarse los términos "los y las docentes" o "las personas docentes", o cuando no sea posible utilizar la palabra alumnado, se utilice "alumnos y alumnas", como plantea el expresado informe de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

B) Consideraciones particulares.

Artículo 1.- *Objeto y ámbito de aplicación.*

El apartado primero debería completarse en los siguientes términos: "El presente decreto tiene por objeto establecer la ordenación y el currículo del bachillerato en la Comunidad de Castilla y León, según lo dispuesto en el título I, capítulo IV, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y en el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por los que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato".

Conviene recordar que la educación se configura como una materia sobre la que el Estado ostenta competencias exclusivas de legislación básica, pudiendo las Comunidades Autónomas, dentro del marco de dicha legislación, dictar su normativa de ejecución y desarrollo.

Artículo 2.- *Ordenación y carácter de la etapa.*

En el apartado 2 del precepto sería conveniente completar la expresión "dos cursos", para referirse más exactamente a "dos cursos académicos".

Por otro lado, el artículo 25 del texto proyectado, como examinaremos después, contempla la posibilidad de organizar esta etapa educativa en tres años académicos, por lo que convendría hacer ya una mención a esta excepción en el citado apartado 2 del artículo 2 del decreto.



El apartado 4 debería incluirse en el artículo 3, que regula “la finalidad de la etapa”, para evitar reiteraciones innecesarias.

Artículo 5.- *Estructura curricular.*

Este Consejo considera, tal y cómo solicita el informe de los Servicios Jurídicos de la Consejería de Educación, que la terminología de los elementos del currículo recogidos en el artículo 5, contenidos y principios pedagógicos, debería adaptarse a los términos del artículo 18 del Real Decreto 243/2022, esto es, contenidos enunciados en forma de saberes básicos y métodos pedagógicos.

Por otro lado, en apartado 2 in fine del precepto debe sustituirse la palabra “Decreto” por “decreto”.

Artículo 25.- *Organización del bachillerato en tres años académicos.*

Este precepto, en el que debería hablarse de “cursos académicos” mejor que de “años”, constituye una excepción, a la que anteriormente hemos hecho referencia, a la duración de esta etapa de enseñanza que, por regla general, comprende dos cursos académicos.

Esta posibilidad aparece regulada con carácter básico en el artículo 32.3 de la LOE, que permite al alumnado realizar el bachillerato en tres cursos, en régimen ordinario, “siempre que sus circunstancias personales, permanentes o transitorias, lo aconsejen”.

El artículo 15.2 del Real Decreto 243/2022 establece al respecto:

“Podrán acogerse a esta medida quienes se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

»a) que cursen la etapa de manera simultánea a las Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza.

»b) que acrediten la consideración de deportista de alto nivel o de alto rendimiento.



»c) que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria por presentar alguna necesidad específica de apoyo educativo.

»d) que aleguen otras circunstancias que, a juicio de la correspondiente administración educativa y en los términos que esta haya dispuesto, justifiquen la aplicación de esta medida”.

Por tanto, la normativa estatal regula con carácter de *numerus apertus* la posibilidad de realizar el bachillerato en tres cursos, y realiza para ello una habilitación a la correspondiente administración educativa.

Corresponde por ello a la Comunidad de Castilla y León determinar con carácter previo qué circunstancias equiparables a las enumeradas anteriormente pueden determinar la autorización de esta posibilidad.

Por esta razón, y pese a reproducir una expresión procedente de la LOE, no parece correcta por imprecisa la actual redacción del apartado 1 del artículo 25 del proyecto, donde se manifiesta que un alumno podrá optar por este régimen de tres cursos “siempre que sus circunstancias personales, permanentes o transitorias, lo aconsejen”.

Por razones de seguridad jurídica estas otras circunstancias deben regularse previamente, como establece el precepto estatal al remitirse a “los términos que esta (la correspondiente administración educativa) haya dispuesto”, porque si no lo hace con carácter previo puede dar lugar a resultados contradictorios o arbitrarios en la interpretación de este precepto. No se admite en este punto la nueva habilitación contenida en el apartado 2 del artículo que nos ocupa a la Consejería competente en materia de educación para determinar cuáles son esas otras circunstancias para que el alumnado pueda optar por esta medida.

Esta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”.

Anexos.-

En cuanto al análisis del contenido de los anexos del proyecto, que acompañan al texto sometido a consulta, la apreciación de cualquier posible ajuste es una cuestión técnica que excede de lo estrictamente jurídico. En todo caso, debe justificarse que las competencias y contenidos omitidos



forman parte de algún otro apartado del currículo, y que en el caso de no ajustarse al tenor de la norma básica ello implicaría situarnos ante una consideración de carácter esencial.

Este Consejo presume que los mencionados anexos han sido analizados y aprobados por el Consejo Escolar de Castilla y León. Sin embargo, en el presente supuesto, el dictamen de dicho Consejo, referenciado en los antecedentes del presente dictamen, no contiene pronunciamiento expreso sobre tal extremo.

Finalmente, en relación con los anexos, merece la pena destacar lo establecido por el ya mencionado Dictamen 249/2022 del Consejo de Estado:

“A la vista del contenido del presente Proyecto y de sus anexos, ha de añadirse que la evolución que se aprecia en la regulación de la ordenación y las enseñanzas mínimas de Bachillerato, en las que se ha avanzado en el denominado enfoque competencial, se ha traducido, entre otros aspectos, en una progresiva abstracción de las descripciones de las materias contenidas en los anexos dedicados a las materias integradas en Bachillerato, muchas de las cuales se mantienen en la LOE desde su aprobación en 2006.

»Como se ha dicho en los anteriores citados dictámenes, el Consejo de Estado es conocedor, en virtud del ejercicio de su función consultiva, de dicha evolución y es consciente de que no implica necesariamente que los contenidos de las materias hayan variado, pero sí lo es de que su formulación ha cambiado notablemente, como consecuencia de la profundización en tal enfoque competencial.

»Como consecuencia de esta evolución, los anexos de las disposiciones que regulan las enseñanzas mínimas presentan una creciente complejidad -lenguaje abstracto y excesivo detalle- que dificulta su accesibilidad para una importante porción de la sociedad a la que la norma va dirigida. Sin que quepa tampoco desdeñar su previsible impacto en las posibilidades de las comunidades autónomas, y del correspondiente profesorado, de abordar con las suficientes garantías, y atendiendo a los calendarios legalmente impuestos, la adecuada adaptación de sus sistemas educativos a los sucesivos cambios normativos en la materia.

»Por todo, y aun siendo conocedor el Consejo de Estado de la inserción del Proyecto en el marco de las tendencias educativas de nuestro



entorno, no por ello quiere dejar de sugerir a la autoridad consultante que la memoria que acompaña a este tipo de proyectos normativos contenga algunas reflexiones sobre dicha evolución, su enfoque y su incidencia, mayor o menor, en los contenidos que realmente se prevé impartir en esta etapa educativa”.

C) Cuestiones formales y de técnica normativa.

Este Consejo se remite a lo manifestado previamente en relación al título de la norma y a la técnica normativa empleada, y recomienda una última revisión tanto del texto del decreto como de la memoria, a fin de corregir la omisión de algunos signos de puntuación y erratas (como, por ejemplo, emplear en distintos artículos, entre otros el 16 y 17, la expresión “elegir de entre”).

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Atendida la observación formulada al artículo 25, sin lo cual no resultará procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”, y consideradas las restantes, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el proyecto de decreto por el que se establecen la ordenación y el currículo del Bachillerato en la Comunidad de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.